



Asociación Internacional  
de Organismos de Supervisión  
de Fondos de Pensiones.

# Boletín Jurídico AIOS

Octubre, 2007.

Año I, No. 2.

---

## En este Número:

---

- **Novedades Normativas**.....

*Proyectos de Reformas  
Legales*.....2

*Leyes y Reglamentaciones del  
Gobierno*.....2

*Normas Expedidas por el  
Supervisor*.....13

- **Novedades  
Jurisprudenciales**.....22

- **Novedades Doctrinarias**.....26

---

El primer semestre del año ha resultado de gran actividad en lo que al ámbito previsional de los países miembros de AIOS se refiere. Numerosos cambios de gran importancia han tomando lugar en este periodo, Argentina y México son dos de los países que mas novedades presentan en este rubro debido a sus recientes reformas. Chile por su parte, se encuentra en proceso de análisis respecto del sistema de pensiones que actualmente realiza el Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional, y que próximamente entregará un informe que servirá de base para llevar a cabo la reforma del sistema. Asimismo, otros países como Bolivia, Colombia, República Dominicana y Uruguay, que a pesar de no haber llevado a cabo grandes reformas, presentan muchas novedades normativas.

Grandes o pequeños, todos los cambios tienen siempre el mismo propósito: buscar siempre una mejora en el sistema previsional, de manera que a futuro, se pueda contar con un nivel adecuado de pensiones.

Si desea suscribirse al Boletín Informativo de AIOS, favor de mandar un correo electrónico con sus datos completos a: [infoaios@aiofsp.org](mailto:infoaios@aiofsp.org)

## *I. Proyectos de Reformas Legales*

En esta sección se presenta un breve recuento de los principales **proyectos de reformas legales** que llevados a cabo en los países miembros de AIOS durante el primer semestre del 2007.

### ARGENTINA

A pesar de que hoy la reforma del Sistema Provisional Argentino es una realidad, aún se continúa con la tarea de reglamentación de la "Ley de Reforma Previsional" aprobada bajo el N° 26.222. Específicamente, se encuentran pendientes de reglamentación las materias relacionadas al seguro de invalidez y fallecimiento y las modificaciones sobre el régimen de inversiones, entre otras.

### BOLIVIA

El Ministerio de Hacienda, se encuentra trabajando en un Ante-Proyecto de Ley, que define y establece las normas para los trabajadores estacionales e incluye la Pensión Mínima.

### COLOMBIA

**Proyecto de Ley No. 79 de 2006** "Por la cual se reforma el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003"

**Proyecto de Ley No. 06 de 2006** "Por el cual se establece un procedimiento para la revisión de pensiones y se dictan otras disposiciones en materia de procedimiento en Seguridad Social"

**Proyecto de Ley No. 239 de 2007** "Por medio del cual se garantiza la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías públicos y privados para sus afiliados".

---

## *II. Leyes y Reglamentaciones del Gobierno*

En esta sección se presenta un recuento de las principales leyes y reglamentaciones en materia provisional, emitidas por los **gobiernos** de los países miembros de AIOS durante el periodo enero-junio de 2007.

### ARGENTINA

Importantes cambios se dieron en las principales leyes argentinas con motivo de la recientemente aprobada Reforma Provisional; así también, en el primer semestre del año se hicieron algunos ajustes a otras reglamentaciones relacionadas y que de igual manera son de gran importancia en materia previsional.

El 8 de Marzo de 2007 se publica en el Boletín Oficial la **Ley N° 26.222 de Reforma Previsional**, que introdujo modificaciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley N° 24.241, vigente desde el 14 de Julio de 1994. Esta Ley 26.222, reglamentada por el **Decreto 313/07**, resulta de gran importancia ya que abre la puerta a numerosos cambios al sistema

## CUADRO 1. LEY N° 26.222 REFORMA PREVISIONAL

- **Base imponible:** se aumenta el tope máximo de remuneración considerado como base imponible de \$4.800.- a \$ 6.000.-
- **Libertad de Opción:** Los trabajadores que inicien su actividad laboral a partir de la vigencia de la Reforma, y que no ejerzan la opción por el Régimen de Capitalización o por el Régimen de Reparto, quedarán obligatoriamente afiliados al Régimen de Reparto.
- Los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones tendrán libertad para cambiar de régimen cada cinco años.
- La opción por el Régimen de Reparto se tramita desde el 12 de abril de 2007.
- El cambio de régimen se podrá realizar por última vez a los 50 años para las mujeres y a los 55 años para los hombres.
- La primera posibilidad de opción comenzó el 12 de abril de 2007 y se extiende hasta el 31 de diciembre del mismo año, no existiendo límite de edad. Los afiliados al Régimen de Capitalización contarán con 180 días para optar por traspasarse al Régimen de Reparto y la opción realizada en dicho plazo se hará efectiva a partir del 1 de enero de 2008.
- Los hombres mayores de 65 años y las mujeres mayores de 60 años, afiliados al Régimen de Capitalización que no registren en su cuenta de capitalización un saldo acumulado mayor a los \$20.000.- (pesos veinte mil), serán derivados al Régimen de Reparto, salvo negativa expresa del trabajador. N° 26.222". El plazo para manifestar la opción de permanecer en el Régimen de capitalización se extiende del 12 de abril al 10 de julio de 2007 inclusive. Los afiliados que alcancen la edad mencionada con posterioridad al 1° de abril de 2007, y que registren un saldo menor o igual a \$ 20.000.- (pesos veinte mil), cuentan con un plazo de 90 días corridos a partir de la fecha en que alcancen la edad, para manifestar su opción.
- La voluntad de permanecer en el Régimen de Capitalización debe efectivizarse a través de formulario impreso denominado "Comunicación Fehaciente de ratificación Art. 30 Bis de la Ley N° 24.241, según Ley N° 26.222.
- **Régimen de Comisiones:** la comisión por la acreditación de aportes obligatorios cobrada por las AFJP ("comisión por administración") no podrá superar el 1% del salario del trabajador. A dicho porcentaje se le podrá adicionar hasta el 31 de diciembre de 2007 el costo del seguro de invalidez y fallecimiento.
- **Régimen de inversiones:** deberá invertirse como mínimo un 5% y hasta un máximo de 20% de la cartera de inversiones por cada AFJP, en instrumentos cuya finalidad sea la financiación de proyectos productivos o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina.
- **Prestaciones Previsionales:** A partir del 1° de enero de 2008, el financiamiento de las prestaciones por invalidez y fallecimiento se efectuará mediante la constitución de un fondo de aportes mutuales por cada AFJP, cuyas deducciones deberán ser suficientes y uniformes para todas las administradoras.
- **Prestación Adicional por Permanencia (PAP):** aumenta de 0,85% a 1,5% (por cada año de aportes al Régimen de Reparto) para prestaciones previsionales solicitadas a partir del 1° de julio de 2007. También a partir de dicha fecha, los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, cuya PAP haya sido determinada computando el 0,85% por cada año de servicios con aportes realizados al Régimen de Reparto, tendrán derecho al recálculo de dicha prestación.
- **Aportes:** el aporte personal de los trabajadores actualmente afiliados al Régimen de Capitalización que asciende al 7% se mantendrá hasta fines de 2007, y aumentará hasta el 11% a partir de las remuneraciones devengadas desde el 1° de enero de 2008.

***Reducción del porcentaje del aporte personal para trabajadores en relación de dependencia***

Mediante el **Decreto N° 22/2007** se establece la prórroga hasta el 1° de enero de 2008 de las suspensiones dispuestas por el artículo 1° del Decreto N° 390/2003 – respecto del reestablecimiento de los dos puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, ordenado por el artículo 2° del Decreto N° 2203/2002 oportunamente reducido por el Decreto N° 1387/2001.

***Regímenes Provisionales Especiales: Imposibilidad de optar por el Régimen de Capitalización Individual.***

Mediante la **Resolución SSS N° 135/2007** se contempla la situación de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de Regímenes Previsionales Especiales regulados por las Leyes N° 22.731 y N° 24.018 y los Decretos N° 137/2005 y N° 160/2005 que están excluidos de la Ley N° 24.241 y en consecuencia no pueden efectuar la opción prevista en el artículo 30 de dicha ley, ya que por tratarse de regímenes especiales tienen derecho a la determinación del haber que prevén las citadas normas y en consecuencia obtendrán prestaciones definidas gestionadas y otorgadas por la ANSES.

***Regímenes Provisionales Especiales: Prórroga para el traspaso de los saldos de las cuentas de capitalización individual, por parte de las AFJP.***

Mediante la **Resolución SSPSS N° 5/2007** se modifica la Resolución Conjunta SAFJP N° 4/2007- ANSES N° 272/2007. Dispone que las obligaciones establecidas en los artículos 3° y 4° que deben cumplirse en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia.

***Transferencia de Saldos.***

Mediante **Resolución SSS N° 279/2007 del** Sistema Integrado de jubilaciones y pensiones, se establecen los supuestos previstos por el art. 30 bis de la Ley N° 24.241 – texto según Ley N° 26.222- y en esta se establece un procedimiento para la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización individual desde las AFJP con destino a la ANSES.

***Opción y Cambio de Régimen.***

Mediante la **Resolución ANSES N° 191/2007** se implementa que a partir del 12 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2007 el Procedimiento para efectuar el cambio al Régimen de Reparto, que se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley N° 26.222 –modificatoria de la Ley N° 24.241.

## B O L I V I A

### ***Transferencia de Facultades a las AFPs.***

Mediante el Decreto Supremo No. 29059 de 14 de marzo de 2007 se transfiere a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las facultades y responsabilidades asignadas a las entidades aseguradoras que administran la reserva financiera.

### ***Prestaciones del Seguro Social Obligatorio***

Mediante el Decreto Supremo No. 29138 de 30 de mayo de 2007 se complementa y modifica la reglamentación concerniente a las prestaciones del Seguro Social Obligatorio de largo plazo, así como la normativa del sistema de reparto y compensación de cotizaciones.

## C H I L E

### ***Adecuaciones Tributarias e Institucionales para el Fomento de la Industria de Capital de Riesgo***

Con fecha 5 de junio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de Chile la Ley N° 20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modificación del mercado de capitales. Dicha ley, no sólo modificó varios aspectos del mercado de capitales chileno, sino también el Sistema de Pensiones conforme a lo siguiente:

1.-Se permite a las Superintendencias de Bancos, de Valores y Seguros y de Administradoras de Fondos de Pensiones, compartir cualquier información, excepto la sujeta a secreto bancario, e incluida aquella

calificada como reservada, extendiéndose a todos ellos dicha obligación de reserva.

2.-Se amplían los requisitos exigidos a los accionistas fundadores de una AFP, como asimismo a quienes adquieran una participación significativa en su propiedad, en relación a su solvencia e idoneidad.

3.-Con el propósito de aumentar la seguridad de los Fondos de Pensiones, se incrementó el porcentaje mínimo del valor de la cartera que debe permanecer en custodia, desde un 90% del valor del patrimonio hasta el 98% de títulos susceptibles de ser custodiados. A su vez, se faculta a esta Superintendencia para determinar cuáles son los títulos no susceptibles de ser custodiados por las empresas de depósito de valores. Del mismo modo, la Superintendencia establecerá un valor mínimo de la cartera de cada Fondo y del Encaje que las Administradoras deban tener en depósito en cada uno de ellos durante el día, que no podrá ser inferior al 90 %.

4.- En el ámbito sancionatorio de esta materia, en caso de incumplimiento de la obligación de custodia dispuesta en el inciso primero del artículo 44 del DL N° 3.500, cabe señalar que la Ley N° 20.190 rebajó el monto mínimo de la multa aplicable por esta Superintendencia a una Administradora, del 10 % al 1% de la cantidad que faltare para completar el depósito.

**5.-** A su vez y en concordancia con la referida mayor exigencia de custodia, el citado cuerpo legal flexibilizó el período de cómputo del déficit de éste, para que se constituya la causal de disolución de una AFP por el sólo ministerio de la ley.

**6.-** Del mismo modo, el nuevo cuerpo legal elimina el inciso noveno del artículo 44 del DL N° 3.500, que facultaba al Banco Central de Chile para establecer un porcentaje inferior de custodia durante los tres primeros meses de operación de un Fondo de Pensiones, considerando que los actuales condiciones de operación del Mercado de Capitales harían innecesario establecer un límite de custodia menor para los Fondos nuevo

**7.-** A su vez, en consideración al incremento del porcentaje mínimo del valor de la cartera que debe permanecer en custodia, la Ley N° 20.190 eliminó la posibilidad de constituir garantía a favor de las Cámaras de Compensación con títulos que no se encuentren en custodia.

**8.-** Por otra parte, se reemplaza el inciso final del citado artículo 44, en virtud de lo cual para efectos del cálculo de la custodia requerida se modifica la definición del valor del Fondo de Pensiones y se incorpora el Encaje a dicha definición. De esta manera, el valor del Fondo de Pensiones y Encaje incluye el valor de las inversiones del Fondo y no sólo del Patrimonio del mismo, como se definía anteriormente.

**9.-** Se modificó el artículo 94 del DL N° 3.500, fortaleciéndose las atribuciones de esta Superintendencia. En primer término, se le

otorgaron facultades a ésta para autorizar la adquisición de acciones de una Administradora. A su vez, faculta a este Organismo Fiscalizador para requerir información fidedigna acerca de su situación financiera a controladores o a quienes posean individualmente más de un 10 % de las acciones de una AFP. Esta Superintendencia debe establecer la periodicidad y contenido de esta información, la que no puede exceder de la que requiera la Superintendencia de Valores y Seguros.

**10.-** Del mismo modo, se faculta a la Superintendencia de A.F.P. para restringir temporalmente por Resolución fundada, hasta por 3 meses renovables, las transacciones entre una AFP y sus relacionados, cuando éstos o la Administradora estén en una situación financiera debilitada que ponga en peligro la seguridad de los Fondos de Pensiones, previniéndose que personas relacionadas a las Administradoras intenten utilizar los recursos de los Fondos en beneficio propio.

**11.-** Asimismo, se faculta a la Superintendencia para restringir temporalmente por Resolución fundada, hasta por 3 meses renovables, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas con recursos de los Fondos de Pensiones, cuando las personas relacionadas a ella hubieran sido sancionadas por incumplimiento reiterado

o grave de las normas legales o reglamentarias y administrativas que le sean aplicables de acuerdo a su objeto social, siempre que pongan en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones.

**12.-**El artículo 21 del nuevo texto legal modifica el DFL N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Estatuto Orgánico de esta Superintendencia, estableciéndose que la defensa judicial del Superintendente será de cargo de la Superintendencia en caso de litigios en su contra por acciones en el ejercicio de su cargo, incluso una vez que deje de ejercerlo.

### ***Límites de Inversión en el Extranjero y en Moneda Extranjera***

Con fecha 31 de julio de 2007, se dictó la Ley N° 20.210, cuyo objeto fue ampliar los límites generales de inversión en el extranjero de los Fondos de Pensiones y de los límites de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria, así como la clasificación de cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión e instrumentos representativos de índices, según su subyacente, los que quedaron establecidos conforme a lo siguiente.

**1.-** Se eleva el límite máximo de inversión en el exterior para la suma de los Fondos de Pensiones, administrados por una misma AFP, que es fijado por el Banco Central de Chile dentro de los rangos que establece la ley, de un 30% a un 45% para la suma de todos los Fondos de cada Administradora, quedando igualmente reservada al Banco central, la

facultad de fijar el límite efectivo con el máximo ya señalado.

**2.-** Se aumentan los límites máximos de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria para cada Tipo de Fondo, conforme al siguiente cuadro:

	<b>Cota inferior</b>	<b>Límite máximo anterior</b>	<b>Límite máximo actual</b>
Fondo A	25%	40%	45%
Fondo B	15%	25%	35%
Fondo C	10%	20%	30%
Fondo D	8%	15%	20%
Fondo E	6%	10%	10%

**3.-** Se establece que las cuotas de aquellos fondos mutuos o fondos de inversión, así como los títulos representativos de índices, que no tengan inversiones en renta variable, se consideran como títulos de deuda para efectos del límite de inversión en renta variable; es decir, dejan de ser considerados para el cálculo de dicho límite. Esto reduce los costos de la inversión de los Fondos de Pensiones en títulos de deuda en el extranjero, permitiendo además, que la ampliación del límite de inversión en el extranjero se materialice en forma balanceada y eficaz.

**4.-** Por último, se incorpora una disposición transitoria, que establece una gradualidad en el aumento del límite de inversión en el extranjero a fin de preservar la estabilidad del mercado de capitales nacional.

## COLOMBIA

### *Reembolso del Saldo de las Cuentas Individuales de Ahorro Pensional en caso de disolución o liquidación de la AFP.*

Mediante el [Decreto 2765 de 2007](#), que reglamentó el inciso 2° del artículo 99 de la Ley 100 de 1993, el gobierno nacional busca asegurar el reembolso del saldo de las cuentas individuales de ahorro pensional, en caso de disolución o liquidación de la respectiva administradora de los fondos.

La garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras prevista en la Ley 100 de 1993 ampara el reconocimiento de la rentabilidad mínima determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando no haya sido obtenida y la administradora respectiva no haya suplido la deficiencia con sus propios recursos, en caso de disolución o liquidación de ésta. Además establece los procedimientos en caso de defecto en la rentabilidad mínima y si se ordena la cesión de los fondos de pensiones a la entidad que designe el mencionado Fondo de Garantías. Así mismo, el mencionado Fondo garantizará que el saldo de las cuentas individuales de ahorro pensional no podrá ser inferior al valor histórico de tales aportes ajustado con la variación del índice de poder adquisitivo de la moneda desde la fecha en que se realizaron cada uno de ellos hasta la fecha que se toma en cuenta para el cálculo, según se establece en el artículo 8 del Decreto.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25726>

### *Modificación a la Metodología de Cálculo de la Rentabilidad Mínima*

Mediante el [Decreto 2664 de 2007](#) se modifica la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deben garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía a sus afiliados y queda así:

La rentabilidad mínima obligatoria para los Fondos de Pensiones y de Cesantía, respectivamente,

será la que resulte inferior entre:

1. El promedio simple, disminuido en un treinta por ciento (30%) tratándose de los Fondos de Pensiones, y un veinticinco por ciento (25%), en el caso de los Fondos de Cesantía, de:

a) El promedio ponderado de las rentabilidades acumuladas efectivas anuales durante el período de cálculo correspondiente, y

b) El promedio ponderado de: i) la variación porcentual efectiva anual durante el período de cálculo correspondiente del índice de la Bolsa de Valores de Colombia, ponderado por el porcentaje del portafolio de los Fondos invertido en acciones de emisores nacionales y en fondos de inversión en la proporción invertida en acciones; ii) la variación porcentual efectiva anual durante el período de cálculo correspondiente del índice representativo del mercado accionario del exterior que indique la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderado por el porcentaje

del portafolio de los Fondos invertido en acciones de emisores extranjeros y en fondos de inversión internacionales en la proporción invertida en acciones; y iii) la rentabilidad acumulada efectiva anual arrojada para el período de cálculo correspondiente por un portafolio de referencia valorado a precios de mercado, ponderado por el porcentaje invertido en las demás inversiones admisibles.

2. El promedio simple de los factores previstos en los literales a) y b) del numeral anterior, disminuido en doscientos sesenta puntos básicos (260 pb), tratándose de los Fondos de Pensiones; o en doscientos veinte puntos básicos (220 pb.), en el caso de los Fondos de Cesantía.

**Parágrafo primero.** Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del presente artículo, se obtendrá para el período de cálculo la participación del promedio de los saldos diarios de cada fondo dentro del promedio de los saldos diarios de los fondos de pensiones y de cesantía existentes, según corresponda. La participación de cada fondo así calculada no podrá superar el veinte por ciento (20%). En consecuencia, las participaciones de los fondos que superen el veinte por ciento (20%) serán distribuidas proporcionalmente entre los demás fondos hasta agotar los excesos. Si como resultado de la aplicación de este procedimiento la participación de otros fondos resultara superior al veinte por ciento (20%), se repetirá el procedimiento.

**Parágrafo segundo.** Las porciones del portafolio de los fondos invertidas en acciones, en fondos de inversión, así como en las demás inversiones admisibles de que trata el literal b) del numeral 1 de este artículo, se calcularán con

base en la distribución promedio de los saldos diarios de los portafolios de los Fondos de Pensiones y de Cesantía existentes respectivamente, correspondiente al período de cálculo.

**Parágrafo tercero.** Para efectos del portafolio de referencia a que se refiere el numeral iii) del literal b) del numeral 1 del presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia actualizará y valorará a precios de mercado los portafolios de referencia para pensiones y para cesantía representativos del mercado, buscando promover una racional y amplia distribución de los portafolios en papeles e inversiones de largo plazo.

La Superintendencia Financiera de Colombia divulgará amplia y oportunamente la metodología y composición de los portafolios constituidos en desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, lo mismo que los cambios que se les introduzcan como resultado de su ajuste a las condiciones del mercado".

<http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/dec2664120707.pdf>

### **Fondos de Cesantía**

Por medio del [Decreto 0669 de 2007](#) se establecen las condiciones y límites a los que deben sujetarse las inversiones de los Fondos de Cesantía.

[http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/dec0669\\_07.pdf](http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/dec0669_07.pdf)

### ***Fondos de Cesantía (2)***

Por medio del **Decreto 1696 de 2007** se adiciona el artículo 2 del Decreto 669 de 2007 estableciendo que los recursos de los fondos de cesantía se pueden invertir en depósitos remunerados en el Banco de la República.

Además modifica el numeral 8 del artículo 4 que se refiere a los límites globales de inversión con respecto al valor del fondo. Aumenta el límite para los depósitos a la vista en establecimientos de crédito de 2% a 5%. Además, establece que para determinar ese límite, no se deben tener en cuenta dentro del saldo de los depósitos las sumas recibidas durante los últimos diez 30 días hábiles (en el decreto anterior se establecía que eran 10) por concepto de aportes, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas.

[http://www.presidencia.gov.co/prensa\\_new/decreto\\_slinea/2007/mayo/16/dec1696160507.pdf](http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decreto_slinea/2007/mayo/16/dec1696160507.pdf)

### ***Operaciones Autorizadas a las AFP***

Mediante el **Decreto 0668 de 2007** se modifica el Decreto 1801 de 1994, sobre operaciones autorizadas a las AFP. Amplía en cuanto se permitía la realización de operaciones con contratos forward, contratos de futuros y opciones únicamente con el fin de protegerse frente a las fluctuaciones de tasas de interés, cambio de moneda o variación de precios en las acciones y con la modificación se les autoriza la realización de operaciones con derivados (en general) con fines de cobertura únicamente, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adicionalmente, establece que la suma de las inversiones en moneda extranjera que puede tener un fondo de pensiones, sin cobertura, no podrá exceder del 30% del valor del fondo y que la suma de las posiciones de cobertura de moneda extranjera no podrá exceder el valor de mercado de las inversiones del fondo denominadas en moneda extranjera.

[http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/dec0668\\_07.pdf](http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/dec0668_07.pdf)

### ***Pago de Pensiones a Trabajadores Independientes***

Mediante el **Decreto 3085 de 2007** se flexibilizan los pagos a pensiones de los trabajadores independientes. El decreto reglamenta parcialmente el artículo 44 de la ley 1122 de 2007 y establece la posibilidad para que un trabajador independiente, sin capacidad de pago, pueda pagar solo a salud y no a pensiones a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA). Con esto el gobierno busca dar una posibilidad a los trabajadores independientes de ajustar sus ingresos pues, de disminuirse, también se disminuye su capacidad de pago.

<http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/library/documents/DocNewsNo16479DocumentNo4857.PDF>

### ***Convenio de Seguridad Social celebrado entre la República de Colombia y la República de Chile***

Mediante la **Ley 1139 de 2007** se aprueba el Convenio de Seguridad Social celebrado entre la República de Colombia y la República de Chile y suscrito en la ciudad de Santiago el 9 de diciembre del año dos mil tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el Convenio que se aprueba por esa ley, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto.

<http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L1139007.HTM>

### ***Creación de la Empresa COLPENSIONES***

La **Ley 1151 de 2007- Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010** dispone la creación de la empresa Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Obligaciones Pensionales y Fiscalización de Contribuciones Parafiscales se encargará de administrar los derechos pensionales ya causados y reconocidos del Régimen de Prima Media público del orden nacional, y de modernizar el manejo de los archivos, los sistemas de información y la defensa judicial y, a su vez, será la responsable de la gestión de fiscalización y de armonización del cobro coactivo de las contribuciones parafiscales.

<https://www.superservicios.gov.co/basedoc/leyes.shtml?x=66415>

### ***Liquidación del Bono Pensional***

Mediante **Decreto 3366 de 2007** el Ministerio de Hacienda aclara que todas las personas que se trasladaron en 1992 de cotizar pensión en el Seguro Social (ISS) a cotizar en los fondos privados de pensiones podrán liquidar su bono pensional sobre el salario devengado y reportado y no sólo sobre el cotizado. Así, quienes se habían cambiado del régimen de prima media al de ahorro individual antes de la expedición de la C 0734/05, quedaban cobijados por el beneficio a) del artículo 5 del decreto 1299 de 1994 que regulaba el salario base de liquidación de la pensión de vejez en el salario devengado y no en la base de cotización del afiliado. Lo anterior por cuanto en la sentencia mencionada la Corte Constitucional declaró inexecutable el literal citado porque creaba una situación de privilegio a favor de quienes habían cotizado sobre diez salarios mínimos, pero podrían obtener pensiones superiores a ese monto y el Ministerio de Hacienda, cuando le reclamaban por bonos pensionales, aplicó esa inexecutable de manera retroactiva, esto es, aun para personas que se habían pasado al régimen individual antes de la fecha de la sentencia de la Corte.

<http://web.presidencia.gov.co/decretos/lin/ea/2007/septiembre/06/dec3366060907.pdf>

## MÉXICO

### ***Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE).***

Se publicó el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación la nueva LISSSTE, que establece un sistema de pensiones de contribución definida para los trabajadores al servicio de la Administración Pública Federal. Con lo anterior, se establece la portabilidad de derechos y recursos entre el sistema de pensiones de la Administración Pública Federal y el sistema de pensiones privado que se encuentra previsto en la Ley del Seguro Social.

### ***Reformas y adiciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR).***

Se publicaron reformas y adiciones a la LSAR que establecen lo siguiente:

- Se adicionan dos representantes más de los trabajadores a la Junta de Gobierno de la CONSAR, por lo que ahora dicha Junta pasó de 15 a 17 miembros.
- Se faculta a la CONSAR a dictar reglas generales para determinar la forma en que se podrá remunerar a los agentes promotores de las administradoras de fondos para el retiro (AFORES).
- Las AFORES podrán cobrar únicamente comisiones sobre saldo y se elimina el cobro de comisiones sobre flujo.
- Se establecen los requisitos mínimos que debe reunir el director general de una AFORE.
- Se establece que los trabajadores podrán solicitar el traspaso de su cuenta individual

de una AFORE a otra una vez al año. Lo anterior, salvo cuando elijan una AFORE que registre rendimientos netos mayores; en este caso el traspaso podrá ser antes de un año.

- Se establece que los trabajadores que no elijan AFORE, serán asignados en aquellas que registren mayores rendimientos netos.

## URUGUAY

### ***Nuevas inversiones permitidas para los Fondos de Ahorro Previsional***

Mediante la **Ley N° 18.127** de 22/05/2007 relativa a Fideicomisos Financieros, incorpora al artículo 123 de la Ley N° 16.713 los siguientes literales G) y H) referentes a la posibilidad de inversión en:

- Operaciones que tengan por objeto la cobertura de riesgos hasta un 10% de los activos del Fondo de Ahorro Previsional y,
- Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito de los cuales el país sea miembro hasta un 15 % de los activos del Fondo de Ahorro Previsional.

Asimismo, adecua el literal C) del artículo 124 de la Ley N° 16.713 a efectos de contemplar las incorporaciones anteriormente mencionadas.

### ***Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero – AFAP***

Mediante **Ley N° 18.083** de 26/12/2006 se creó la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero siendo las AFAP sujeto pasivo de la referida tasa.

### ***Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional – Reintegro de aportes en exceso***

Mediante **Decreto N° 148/007** de 26/04/2007 se designó a las AFAP como agentes de retención del impuesto a las rentas de las personas físicas por los reintegros a los afiliados de los aportes en exceso

### ***Depósitos Convenidos Decreto 399/995 de 3.11/1995***

Mediante **Decreto N° 150/007** de 26/04/2007 se estableció que los depósitos convenidos serán deducibles de la renta bruta para liquidar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, siempre que los mismos no superen el 20% de las asignaciones computables gravadas con aportes jubilatorios percibidas en el año civil inmediato anterior.

### ***Disposiciones del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.***

La **Resolución 662/007** de 29/06/2007 de la Dirección General Impositiva, dispuso procedimientos con respecto a los reintegros de aportes en exceso establecidos en el Decreto N° 148/007.

## ***III. Normas Expedidas por el Supervisor***

En esta sección se presenta un recuento de las principales leyes y reglamentaciones en materia provisional, expedidas por los **organismos supervisores** de los países miembros de AIOS durante el primer semestre de 2007.

### **ARGENTINA**

#### ***Trasposos. Cronograma operativo año 2007.***

Mediante la Instrucción SAFJP N° 1/2007 (Emisión: 09/01/2007), se establecen las fechas en las que durante el año 2007, las AFJP deberán realizar las notificaciones, intercambio de registros y compensación de fondos relacionadas con solicitudes de trasposos. Se trata de una normativa de carácter transitorio para el año 2007.

#### ***Comisiones Médicas.***

Mediante la Instrucción SAFJP N° 2/2007 (Emisión: 12/03/2007- Publicación: 16/03/2007) se reordenan en un texto único las disposiciones contenidas en la instrucción SAFJP N° 22/2005 y modificatorias, referidas a localización, competencia territorial y horarios de funcionamiento de las comisiones médicas. Se eleva el número de comisiones médicas a treinta y nueve (39). Se crea la Comisión Médica N° 10 "1" de Capital Federal.

***Compensación de fondos por traspasos de saldos de las cuentas de capitalización individual entre afiliados de AFJP.***

Mediante la Instrucción SAFJP N° 3/2007 (Emisión: 19/03/2007-Publicación: 23/03/2007) se modifica el procedimiento de compensación de los saldos de las cuentas de capitalización individual entre Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) dispuesto en la Instrucción SAFJP N° 11/2005, por traspasos de afiliados. Determinación de especies y proporciones para la efectivización de transferencias.

***Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Opción de régimen.***

Mediante la Instrucción SAFJP N° 4/2007 (Emisión: 11/04/2007 Publicación: 12/04/2007) se establece el procedimiento a seguir por aquellos afiliados al Régimen de Capitalización que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 30 bis de la Ley N° 24.241, -según incorporación efectuada por Ley N° 26.222-, deseen permanecer en dicho régimen. Aprueba como Anexo: "Formulario de ratificación art. 30 bis de la Ley N° 24.241".

***Administración de las cuentas de capitalización individual. Modificación.***

Mediante la Instrucción SAFJP N° 5/2007 (Emisión: 11/04/2007- Publicación: 12/04/2007. se introducen modificaciones a la Instrucción SAFJP N° 3/2005 en función de las modificaciones al límite máximo a la base imponible previsional definida en el artículo 9° de la Ley N° 24.241 según modificación efectuada por Ley N° 26.222.

***Cronograma operativo de traspasos para el año 2007. Modificación.***

Mediante la Instrucción SAFJP N° 6/2007 (Emisión: 18/04/2007 – Publicación: 20/04/2007) se modifica el Cronograma Operativo de Traspasos aprobado por Instrucción SAFJP N° 1/2007, a los fines de su adecuación a la Reforma Previsional que otorgó a los afiliados al SIJP la libertad de elección previsional entre los dos subsistemas del mismo y a fin de evitar superposiciones de procesamientos de traspasos de un sistema al otro y los propios entre distintas AFJP.

***Traspasos.***

Mediante la Instrucción SAFJP N° 7/2007 (Emisión: 16/05/2007- Publicación: 18/05/2007) se modifica la Resolución SAFJP N° 768/1995 sobre "Traspasos" a fin de incorporar adecuaciones conforme las nuevas previsiones introducidas por la Ley N° 26.222 y Decreto N° 313/2007. Se reducen los plazos para el procedimiento de traspasos. Se derogan las Instrucciones SAFJP N° 1/2007 y N° 6/2007.

Mediante la Instrucción SAFJP N° 8/2007 (Emisión: 27/06/2007–Publicación: 28/06/2007) se establece el procedimiento para la devolución de aportes obligatorios. Normativa complementaria de la Resolución Conjunta SAFJP N° 4/2007- ANSES N° 272/2007.

### ***Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento. Regímenes de Comisiones.***

*Mediante la Instrucción SAFJP N° 9/2007*

(Emisión: 27/06/2007 – Publicación: 28/06/2007) se establece que para el caso de producirse un aumento en el costo del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento (conforme Decreto N° 313/2007) las AFJP estarán obligadas a publicar con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho aumento, el importe de la alícuota anterior y de la nueva y la fecha de vigencia de la modificación. La publicación deberá efectuarse en al menos dos diarios de amplia difusión en el país.

Se deroga el art. 4° de la Resolución SAFJP N° 43/2007.

### ***Transferencias de cuentas de capitalización individual.***

*Mediante la Instrucción SAFJP N° 10/2007*

(Emisión: 28/06/2007 – Publicación: 02/07/2007)

Establece que las AFJP deberán transferir a la ANSES, los saldos totales obligatorios de las cuentas de capitalización individual, de los trabajadores que al 1° de abril posean edad igual o mayor a cincuenta y cinco años, los hombres; y edad igual o mayor a cincuenta años las mujeres, cuya cuenta de capitalización individual no supere el importe equivalente a doscientos cincuenta mopes al 30 de marzo y que no hayan manifestado expresamente su voluntad de permanecer en el Régimen de Capitalización conforme lo dispuesto en la instrucción SAFJP N° 4/2007. Se modifican artículos de la Instrucción SAFJP N° 4/2007.

### ***Régimen de Comisiones de AFJP.***

**Mediante la Resolución SAFJP N° 43/2007** (Emisión: 25/04/2007 –

Publicación: 27/04/2007) se aprueban los nuevos regímenes de comisiones para todas las AFJP, estableciendo como comisión sobre aportes obligatorios expresados en porcentaje de la base imponible el uno por ciento para todas las AFJP. Dicho porcentaje no expresa el costo del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento. La modificación se efectúa de conformidad con la efectuada a la Ley N° 24.241 por Ley N° 26.222 y reglamentación del Decreto N° 313/2007. Se dispone que los nuevos esquemas de comisiones entrarán en vigencia a partir de las remuneraciones devengadas para el mes de abril de 2007.

### ***Traspasos.***

Mediante la Resolución Conjunta SAFJP N° 4/2007 – ANSES N° 272/2007 (Emisión: 17/05/2007 – Publicación: 18/05/2007) se reglamenta la Resolución SSS N° 135/2007 estableciendo el procedimiento para que las AFJP traspasen los saldos totales de las cuentas de capitalización individual provenientes de aportes obligatorios y los conceptos relacionados a los mismos, de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de algunos Regímenes Previsionales Especiales, atento la imposibilidad de optar por el Régimen de Capitalización dispuesta en la Resolución SSS N° 135/2007 mencionada.

### ***Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento***

Mediante la **Resolución Conjunta SAFJP N° 5/2007 – SSN N° 32060**

(Emisión: 13/06/2007–Publicación: 14/06/2007) se modifica normativas anteriores a los fines de su adecuación a las modificaciones al régimen de financiamiento de las prestaciones por invalidez y fallecimiento efectuadas por la Ley N° 26.222 a la Ley N° 24.241.

## **B O L I V I A**

### ***Registro de Afiliados Fallecidos con al Menos un Aporte***

Resolución Administrativa SPVS/IP No. 137 de 8 de febrero de 2007

### ***Nuevo porcentaje de Descuadraturas Menores***

Resolución Administrativa SPVS/IP No. 293 de 13 de abril de 2007

### ***Procedimiento de transferencia de aportes desde la Cuenta de Cotizaciones en rezagos***

Resolución Administrativa SPVS/IP No. 384 de 30 de mayo de 2007

### ***Exposición del Saldo contable "Recaudación no Aclarada" en el Balance Grl. del Fondo de Capitalización Colectiva***

Resolución Administrativa SPVS/IP No. 392 de 4 de junio de 2007 (Exposición del Saldo contable)

### ***Procedimiento de Jubilación – Texto ordenado***

Resolución Administrativa SPVS/IP No. 474 de 25 de junio de 2007

### ***Registro de Afiliados fallecidos sin documento de identidad***

Resolución Administrativa SPVS/IP No. 489 de 29 de junio de 2007

### ***Fuente de financiamiento Gastos Funerarios RC – RP***

Circular 3/2007 de 17 de enero de 2007

### ***Solicitudes de RC y RP calificadas no sujetas a segunda calificación***

Circular 23/2007 de 12 de abril de 2007

### ***Formulario de declaración de novedades de ingreso y retiro***

Circular 42/2007 de 19 de junio de 2007.

Elevada a Resolución Administrativa (RA SPSVS-IP 564 de 11 de julio de 2007), mismo que se encuentra en proceso recursivo.

## **C H I L E**

### ***Política de Inversión de los Recursos Provisionales***

Con fecha 7 de mayo de 2007, esta Superintendencia dictó la Circular N° 1.438, a través de la cual se obliga a las Administradoras a tener una política de inversión de los recursos previsionales, respecto de cada Tipo de Fondo, radicando en el Directorio, la responsabilidad de su aprobación, contenido, modificaciones, control y evaluación de su cumplimiento.

Por otra parte, estas políticas de inversión deben ser conocidas por el público, para lo cual cada Administradora debe publicarlas en sus respectivos sitios web y

en los letreros o paneles de información al público ubicados en sus respectivas oficinas.

### ***Convenio de Seguridad Social, suscrito entre la República del Perú y la República de Chile***

Con fecha 23 de marzo de 2007, esta Superintendencia dictó la Circular N° 1.430, mediante la cual se impartieron instrucciones de carácter obligatorio a las AFP, respecto de la aplicación del Convenio de Seguridad Social, suscrito entre la República del Perú y la República de Chile, en lo que dice relación con el traspaso de fondos previsionales entre ambos países, respecto de trabajadores que presenten afiliación en los sistemas previsionales basados en la capitalización individual.

### ***Transferencia de Fondos Previsionales***

Con fecha 5 de julio de 2007, se dicta la Circular N° 1452, en virtud de la cual se autoriza además, la transferencia de fondos previsionales originados en depósitos convenidos, situación que habida quedado suspendida de resolver en la Circular N° 1.430.

## **COLOMBIA**

### ***Modificación del régimen de inversiones de los fondos de pensiones obligatorias***

Mediante **Circular Externa 017 de 2007** se modifica el régimen de inversiones de los fondos de pensiones obligatorias para que las sociedades que los administran también puedan realizar operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores a nombre de éstos. Así mismo, establece los límites generales e individuales aplicables a cada una de éstas operaciones y los parámetros básicos

para la realización de las mencionadas operaciones.

[http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce024\\_07.rtf](http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce024_07.rtf)

Mediante la **Circular Externa 020 de 2007** se modificó el Régimen de Inversión de los Recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias. Adiciona los subnumerales 1.14 y 3.14 que permiten la inversión en depósitos remunerados en el Banco de la República, hasta el diez por ciento (10%).

Modifica el subnumeral 3.8, mediante el cual se aumenta al cinco por ciento (5%) el límite de inversión en los depósitos descritos en el subnumeral 1.9, y modifica el plazo a treinta (30) días hábiles para el cálculo de las sumas recibidas que no se tienen en cuenta para establecer el mencionado porcentaje y adiciona como salvedad para la negociación a través de Sistemas de Negociación de Valores previsto en el numeral 11, las operaciones monetarias transitorias y definitivas que se realicen directamente con el Banco de la República.

[http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce020\\_07.rtf](http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce020_07.rtf);

### ***Remisión y Revelación de Información***

Mediante la **Circular Externa 042 de 2007** se dan instrucciones relativas a la remisión y revelación de información de los Fondos de Pensiones Voluntarios.

[http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce042\\_07.rtf](http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce042_07.rtf)

### ***Extractos de fondos de pensiones obligatorios y de cesantía.***

Mediante la **Circular Externa 043 de 2007** modifica el Título IV de la Circular Básica Jurídica en materia de extractos de fondos de pensiones obligatorios y de cesantía.

[http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce043\\_07.rtf](http://www.superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/ce043_07.rtf)

**Resolución 1459 de 2007** mediante la cual se deroga el artículo 7 de la Resolución 275 de 2001.

[http://superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/r1459\\_07.rtf](http://superfinanciera.gov.co/NormativaFinanciera/Archivos/r1459_07.rtf)

## **MÉXICO**

### ***Régimen de capitalización de AFORES y SIEFORES***

Circular CONSAR 02-7: Reglas generales sobre el régimen patrimonial de las AFORES, PENSIONISSSTE y SIEFORES.

Se disminuye el monto del capital mínimo para las SIEFORES básicas 1, así como se establece el monto de la reserva especial que las AFORES invierten en sus SIEFORES con base en el capital suscrito y pagado por los trabajadores. Asimismo, se establece el monto del capital mínimo del PENSIONISSSTE (administradora prevista en la nueva LISSSTE) y de sus SIEFORES.

### ***Agentes promotores***

Circular CONSAR 05-9: Modificaciones y adiciones a las reglas generales aplicables a los agentes promotores de las AFORES, para

establecer controles internos que deban observar dichas administradoras.

Se pone a disposición del público en general, un sistema a través de la página de Internet de la CONSAR para que las personas puedan consultar la información de los agentes promotores, esto es, su nombre, su foto, y la AFORE a la que prestan sus servicios, entre otros, a fin de que los trabajadores sepan si están tratando con un agente promotor que cuenta con su registro vigente.

### ***Registro de trabajadores:***

Circular CONSAR 07-15: Modificaciones a las reglas generales para el registro de los trabajadores en las AFORES, a fin de establecer controles internos que deban observar dichas administradoras durante el proceso de registro de los trabajadores.

### ***Modificaciones al régimen de comisiones de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.***

Circular CONSAR 14-13: Modificaciones a las tarifas que cobran las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR por la verificación telefónica de las solicitudes de traspaso que reciben las AFORES.

### ***Modificaciones al régimen de inversión de las SIEFORES***

Circular CONSAR 15-19: Se modifica el régimen de inversión de las SIEFORES básicas, a fin de permitir que las AFORES que así lo decidan, puedan operar hasta cinco fondos básicos que inviertan los recursos de los trabajadores acuerdo con su edad, perfil y ciclo de vida.

Asimismo, se incluye en el régimen de inversión de las SIEFORES a los instrumentos bursatilizados como parte de los activos objeto de inversión.

### ***Modificaciones al registro de planes privados de pensiones por Internet***

Circular CONSAR 18-5: Modificaciones a las reglas generales para el registro electrónico de los planes privados de pensiones a fin de simplificar los requisitos y la forma de presentación a través de medios electrónicos.

### ***Aplicación de criterios y controles internos para el traspaso de cuentas individuales entre AFORES***

Circular CONSAR 28-16: Modificaciones a las reglas generales que establecen los procesos para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores de una AFORE a otra, a fin de establecer criterios y controles internos más estrictos que deban observar los agentes promotores y las AFORES durante el proceso de traspaso.

Los textos completos pueden ser consultados en: <http://www.consar.gob.mx/normatividad/circulares.shtml>

### ***Registro erróneo de información***

Mediante la **Resolución No. 271-07**, del 21 de febrero del 2007, que establece el procedimiento en caso de aportes o acreditación incorrecta en exceso de recursos a una CCI del Sistema de Pensiones, debidamente calificados por la Tesorería de la Seguridad Social, derivados del registro erróneo de información por parte de empleadores. Modifica la Resolución 13-02 y sustituye la Circular 48-05.

### ***Pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío***

Mediante la **Resolución No. 272-07**, de fecha 14 de marzo del 2007, que establece la documentación a ser requerida por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío. Sustituye las Resoluciones 237-05 y 242-05.

### ***Traspaso de Afiliados***

Mediante la **Resolución No. 273-07**, de fecha 22 de marzo del 2007, que modifica la Resolución 194-04 sobre Traspaso de Afiliados y CCI correspondientes al Régimen Contributivo.

### ***Administración de Cuentas de Capitalización Individual.***

Mediante la **Resolución No. 274-07**, de fecha 20 de abril del 2007, Sobre Administración de Cuentas de Capitalización Individual.

### ***Estados de Cuenta de Capitalización Individual***

Mediante la **Resolución No. 275-07**, 20 de abril del 2007, sobre los Estados de Cuenta de Capitalización Individual modifica la Resolución 23-02.

### ***Fusión de Administradoras de Fondos de Pensiones***

Mediante la **Resolución No. 276-07**, de fecha 9 de mayo del 2007, que modifica la Resolución 122-03 sobre Fusión de Administradoras de Fondos de Pensiones.

### ***Trasposos de Afiliados***

Mediante la **Resolución No. 277-07**, de fecha 9 de mayo del 2007, que modifica la Resolución 194-04 sobre Trasposos de Afiliados y sus respectivas cuenta de Capitalización Individual Correspondiente al Régimen Contributivo.

### ***Fusión por Absorción de AFP Siembra, S.A. y AFP Caribalico , C. Por A.***

Mediante la **Resolución No. 278-07**, de fecha 10 de mayo del 2007, que aprueba la Fusión por Absorción de AFP Siembra, S.A. y AFP Caribalico , C. Por A.

### ***Proceso de traspaso por fusión para el caso de la fusión por absorción de AFP Siembra, S. A. y AFP Caribálico, C. por A***

Mediante la **Resolución No. 279-07**, de fecha 15 de junio del 2007, que extiende el plazo en que iniciará el proceso de traspaso por fusión para el caso de la fusión por absorción de AFP

Siembra, S. A. y AFP Caribálico, C. por A., aprobada mediante Resolución 278-07.

### ***Fusión por absorción de AFP Siembra, S. A. y AFP León, S. A.***

**Resolución No. 280-07**, de fecha 29 de junio del 2007, que aprueba la fusión por absorción de AFP Siembra, S. A. y AFP León, S. A.

Los textos completos pueden ser consultados en: [www.sipen.gov.do](http://www.sipen.gov.do)

## **URUGUAY**

### ***Custodia de Valores en Entidades de Custodia Internacional***

Mediante la **Circular N° 1964** de 26/01/2007, se aprobó la generalización de la custodia de instrumentos en entidades de custodia internacional en general, eliminando la referencia a CEDEL como única entidad.

### ***Valuación de Bonos Globales***

Mediante **Circular N° 1969** de 20/04/2007 se adecuó el contenido de los artículos de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales referentes a valuación de bonos globales.

### ***Negociación en mercados del exterior***

Mediante **Circular N° 1970** de 20/04/2007 se modificaron e incorporaron normas relativas a: la posibilidad de negociar los activos del

Fondo de Ahorro Previsional en mercados formales externos, la adecuación de los montos correspondientes a determinadas infracciones referentes a ámbito de negociación, venta de instrumentos financieros que no integran el Fondo de Ahorro Previsional e incumplimiento de las obligaciones como contraparte.

***Tasas de interés mínima y máxima para inversiones en el marco del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713.***

Por **Comunicación N° 2007/005** de 04/01/2007, se establecieron los aspectos a considerar en el control de límites para las tasas de interés mínima y máxima que sean pactadas en Unidades Indexadas o en moneda extranjera en las inversiones del literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713.

***Actualización del Plan de Cuentas de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional***

Por **Comunicación N° 2007/009** de 09/01/2007 se incorporaron al Plan de Cuentas de las AFAP rubros a efectos de la registración del Impuesto Diferido

***Operativa con títulos emitidos en el exterior en los mercados formales externos***

Por **Comunicación N° 2007/113** de 18/05/2007 se reglamentaron los mercados, medios de transacción válidos, adquisición y enajenación de instrumentos, registración y divulgación así como gastos de transacciones en relación con la operativa con títulos emitidos en el exterior en los mercados formales externos.

***Actualización del Plan de Cuentas de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.***

Por **Comunicación N° 2007/155** de 29/04/2007 se incorporaron rubros al Plan de Cuentas de las AFAP a efectos de contemplar las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.083 de Reforma Tributaria en lo que hace a la calidad de Agente de Retención de las Administradoras del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Los textos completos pueden ser consultados en: <http://www.bcu.gub.uy>

COLOMBIA

Corte Constitucional

**1.1. Sentencia T-445 del 30 de mayo de 2007. Expediente T-1544327.** En este caso se alegó que las entidades demandadas vulneraron los derechos del accionante, al no haber emitido y depositado el bono pensional tipo A, de conformidad con la preliquidación realizada con base en el salario devengado a 30 de junio de 1992. La Corte analiza la emisión del bono pensional Tipo A y los efectos de la Sentencia C-734 de 2005 y dispone tutelar los derechos al mínimo vital, a la vida digna, y a la seguridad social del accionante y ordenar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la liquidación, emisión y pago del bono pensional reclamado, siguiendo los procedimientos legales establecidos para el efecto por las normas vigentes al momento del traslado de régimen.

**1.2. La Sentencia C-317 del 3 de mayo de 2007. Expediente D-6406.** se refiere a eliminación de una mesada pensional denominada "mesada catorce". La corte declara executable, estándose lo resuelto en la Sentencia C-277 de 2007, el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, por el cual se establece que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a

partir de la vigencia de dicho Acto Legislativo no podrán recibir más de trece mesadas pensionales al año.

**1.4. La Sentencia T-259 del 12 de abril de 2007. Expediente T-1505208.** se refiere a la dilación injustificada en el reconocimiento de la pensión de invalidez. La corte considera el fondo de pensiones vulneró los derechos fundamentales y al mínimo vital del actor con las dilaciones injustificadas en la aprobación de la pensión de invalidez debido a que le negó sin haber reunido toda la información sobre tiempos de cotización del tutelante al sistema de pensiones pues no tuvo en cuenta que acreditaba los requisitos dispuesto por la Ley 860 de 2003.

**1.5. La Sentencia T-284 del 19 de abril de 2007. Expediente T-1496775.** se refiere a la acción de cobro frente a las cotizaciones morosas en la pensión de vejez. No obstante estaba legalmente facultada para exigir el cobro coactivo de los aportes y que debía computar las semanas de cotización morosas, la entidad de previsión social no acudió a dicho mecanismo, sino que negó la pensión de vejez al actor. La corte consideró que sin perjuicio de que los actos administrativos mediante los cuales la pensión fue negada pueden ser cuestionados ante la jurisdicción contencioso administrativa, esperar por más tiempo los resultados de un proceso ordinario para el reconocimiento de la

pensión de vejez (que se venía solicitando desde hacía 8 años) ocasiona un perjuicio irremediable, grave e inminente, que debe ser evitado mediante la acción de tutela. De haber procedido la entidad demandada oportunamente con las acciones de cobro, no habría obstaculizado el goce efectivo del derecho a la pensión, por lo que no puede alegar en su favor su propia negligencia.

**1.10 Sentencia T-580/07** Se refiere a la protección constitucional a la seguridad social, al principio de progresividad en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y a la aplicación del principio de progresividad en sede de tutela en el caso específico del derecho a la seguridad social en su contenido de derecho a la pensión de invalidez.

## **2. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral**

**2.1. La Sentencia del 28 de mayo de 2007. Radicación 27242** se refiere a la nueva posición jurisprudencial frente a la indexación de la pensión y modifica su posición frente al tema para reconocer la actualización del ingreso base de liquidación de las pensiones legales, pero sólo las causadas bajo la vigencia de la Carta a partir del 7 de julio de 1991, en que entró en vigor fundándose en la Constitución de 1991.

La Corte Constitucional, en las Sentencias C-862 y C-891A de 2006, refrendó el criterio de la Corporación respecto al vacío normativo existente en torno a lo que se ha designado la

indexación de la primera mesada, con anterioridad a la [Ley 100 de 1993](#), que estimó contraría los mandatos 48 y 53 de la Constitución que ordenan mantener el poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensiones y su reajuste periódico. Corresponde reconocer la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de 1991, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la [Ley 100 de 1993](#). Así, la pensión del actor causada en 1988, a la luz de la nueva posición jurisprudencial, no resulta indexable, pues el derecho se causó antes de la Constitución de 1991.

**2.2. La Sentencia del 10 de julio de 2007. Radicación 30914.** establece que el derecho a reclamar el reajuste del monto de la pensión por haberse dejado de tener en cuenta un factor salarial sí prescribe, en contravía de la tesis que se venía sosteniendo sobre la imprescriptibilidad de la incidencia de los factores para integrar la cuantía de la mesada pensional inicial. La Corte manifiesta que, como tribunal de casación, no está atada de manera absoluta y perpetua al sentido asignado a

un determinado tema, por más inveterado que sea el pronunciamiento que lo contenga, pues un nuevo examen, hermenéutico y ajustado a la realidad jurídica, puede llevar a la Sala a cambiar los anteriores lineamientos doctrinales que se habían dejado sentados, al estimar que jurídicamente no eran atinados.

### **2.3. La Sentencia del 4 de junio de 2007.**

**Radicación 29397** se refiere a la incompatibilidad de pensión de sobrevivientes por riesgo común y por accidente de trabajo o enfermedad profesional. El trabajador falleció como consecuencia de un accidente de trabajo y su esposa solicitó se reconociera la pensión de sobrevivientes, la que se le concedió por el ISS, entidad que luego suspendió el pago de dicha prestación en razón a que se reconoció por la ARP privada la pensión correspondiente a riesgos profesionales, pensión de sobrevivientes originada en accidente de trabajo. Concluyó el Tribunal que no son compatibles la pensión de sobrevivientes que tiene su origen cuando el afiliado muere por razón de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, con la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte por riesgo común. Aplicó acertadamente el juzgador de segundo grado la ley y actuó en concordancia con lo que dicho por la Corte, en el sentido que no se puede disfrutar simultáneamente, por un mismo beneficiario, dos pensiones que cubren un mismo riesgo; para el caso, el de la muerte.

### **2.4 Sentencia CSJ-SCL-EXP2007-N28993, 7/26/2007. La mora en el pago de aportes a pensión no significa desafiliación.**

La Corte no casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagarles a Germán Darío León Serrano y a sus menores hijos la pensión de sobrevivientes. La señora Fanny Ávila Ríos, cotizó un total de 319 semanas al ISS y falleció el 18 de septiembre de 1996. El actor solicitó la pensión de sobrevivientes al ISS, la que le fue negada por cuanto la causante no estaba cotizando al sistema en el momento de su muerte, y acreditó aportes por 319 semanas, de las cuales 21 fueron cotizadas en su último año de vida. La Corte estuvo de acuerdo con el Tribunal en que la mora de la empleadora en el pago de las semanas de cotización correspondientes del 1° al 18 de septiembre de 1996, implica que el ISS debe asumir el pago de la prestación, por cuanto la trabajadora no fue desafiliada del sistema, por lo que se debe entender que estaba cotizando en el momento de su fallecimiento. MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez. **Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia 28993-07. 26/07/07.**

**2.5 Entidad privatizada está obligada a reconocer pensiones alcanzadas antes de la ley 100 Sentencia CSJ-SCL-EXP2007-N29992, 31/07/07. MP. Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López. Sala Laboral.**

Si un trabajador oficial para el 1 de Abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, se encuentra cobijado por el régimen de transición que regula el artículo 36 de dicha normatividad, su condición jurídica no puede mutar, aunque posteriormente se produzca la privatización de la entidad empleadora. En virtud de lo anterior, la Corte no casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que condenó al Banco Popular S.A. a pagar las correspondientes pensiones de jubilación con indexación de Luis Germán Pedraza Torres, Hugo Martínez Cortés y Jesús María Cruz Rubiano, quienes trabajaron para la demandada hasta 1993. Para la Corte es claro que a los demandantes les asiste el derecho, pues prestaron sus servicios durante 20 años como trabajadores oficiales bajo el régimen de transición y reclamaron la pensión a partir de la fecha en que cumplieron 55 años de edad. La Corte también dijo que no se equivocó el Tribunal al disponer la actualización reclamada del ingreso base que sirve para liquidar la pensión de jubilación, desde la fecha de retiro hasta el cumplimiento de la edad.

**2.6 Pensión de invalidez podrá reclamarse si el número de semanas cotizadas antes de la ley 100 es suficiente. Sentencia CSJ-SCL-EXP2007-N30085, 10/07/07. MP. Luis Javier Osorio López. Sala Laboral.**

La Corte no casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que con base en el principio de la condición más beneficiosa, condenó al Instituto de Seguros Sociales a pagarle la pensión de invalidez a Luis Carlos Candela Gutiérrez. El ISS se negó al reconocimiento de dicha prestación argumentando que según la ley 100 de 1993, el actor no cumplía con las 26 semanas cotizadas durante el año anterior a la discapacidad. El Tribunal encontró que el demandante le aportó al Instituto de Seguros Sociales durante su vida laboral en total 821 semanas y que tuvo una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Para la Corte es correcta la decisión del Tribunal que reiteró que si el afiliado posee un número considerable de cotizaciones que satisface las exigencias de la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir, más de 150 en los 6 años anteriores a la invalidez o 300 en cualquier tiempo, tiene derecho al reconocimiento de dicha prestación económica.

## CONSEJO DE ESTADO

***Docentes que no llevaban 15 años de servicio cuando entró en vigencia la Ley 33 de 1985 se pensionan a los 55 Sentencia CE-SEC2-EXP2007-N00235, 07/06/07. CP Alfonso Vargas Rincón. Sección Segunda.***

La Sección Segunda del Consejo de Estado confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las súplicas de Hilda Acevedo Casallas. La demandante, por intermedio de apoderado, buscaba la nulidad de la Resolución expedida por el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante el Distrito de Bogotá D.C., mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, de conformidad con lo establecido en la Ley 6ª de 1.945. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho pedía se le reconozca el derecho a disfrutar de una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del día en que cumplió 20 años de servicio y 50 de edad. El Tribunal fundamentó su decisión en que los docentes nacionalizados se pensionan a los 50 años de edad y 20 de servicio si a 29 de enero de 1986, tenían 15 años de servicio, de conformidad con la Ley 6ª de 1945 y la Ley 33 de 1985 y con 55 años de edad y 20 de servicio, en caso contrario. Así, como la demandante se vinculó a la actividad docente mediante nombramiento territorial desde el 1º de abril de 1975 y para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, su tiempo de servicio de servicio no equivalía a 15 años, para obtener la pensión requiere el

cumplimiento de 20 años de servicio y 55 de edad.

## NOVEDADES DOCTRINARIAS

### COLOMBIA

***Memorando interno enviado por Superintendente Delegado para Pensiones, Cesantías y Fiduciarias (E) al Subdirector de Análisis e Información (E)***

Mediante la sentencia C-862 de 2006, la H. Corte Constitucional declaró exequible la expresión “salarios devengados en el último año de servicios”, contenida en el numeral 1) del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 2) del mismo artículo “... en el entendido que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE”.

El concepto resuelve una consulta sobre a la aplicación de la Sentencia C-862 de 2006<sup>1</sup> “... para el personal jubilado o con expectativa de jubilación de las entidades vigiladas y controladas por esta Superintendencia”, bajo la consideración de ser esa Subdirección la dependencia “... encargada de revisar los cálculos actuariales de las reservas de jubilación de estas entidades”.

Igualmente plantea que "... queda la duda si es posible que la sentencia tenga carácter retroactivo en el sentido de indicar la (sic) ajustando del ingreso base de liquidación de las prestaciones otorgadas antes de la sentencia, con lo cual el valor de la mesada pensional que la entidad viene pagando se deberá empezar a cancelar teniendo en cuenta la actualización desde el momento del retiro del jubilado y en (sic) momento de la liquidación de la prestación".

### ***Traslado por parte de los empleadores de la reserva actuarial o título pensional***

Mediante el **Concepto 2007014853-001 del 19 de abril de 2007** se resuelve una consulta de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías – ASOFONDOS relacionada con el traslado por parte de los empleadores de la reserva actuarial o título pensional en los términos del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, cuando han omitido afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones.

### ***Improcedencia de entrega directa de aportes a fondos voluntarios de pensiones***

Mediante el **Concepto 2006061364-003 del 14 de septiembre de 2007** la Dirección Jurídica de la Superintendencia Financiera reafirma su posición frente al tema de la improcedencia de entrega directa de aportes a fondos voluntarios de pensiones, sin juicio de sucesión.

### ***Concepto de dependencia económica***

Mediante el **Concepto 2007018665-001 del 13 de septiembre de 2007** se resuelve una consulta relacionada con el concepto de dependencia económica en el contexto de la pensión de sobrevivientes.

### ***Posibilidad de administrar conjuntamente las inversiones de los patrimonios autónomos de garantía***

El **Concepto 2005047840-004 del 23 de julio de 2007** se refiere a que, si bien la ley establece la posibilidad de administrar conjuntamente las inversiones de los patrimonios autónomos de garantía y pago de obligaciones pensionales, su implementación conlleva al diseño de un mecanismo en el que se respeten los principios de separación contable y de activos entre la administradora y los patrimonios que administra, como de éstos entre sí.

### ***Incompatibilidad de Pensiones***

El **Concepto 2007015809-001 del 6 de julio de 2007** se refiere a una consulta en cuanto a "*si existe incompatibilidad por el hecho de estar recibiendo pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de uno de mis hijos, para el otorgamiento de la pensión de vejez a que soy acreedor y vengo solicitando desde el 10 de Mayo de 2004*".

### ***Fondos de Pensiones Voluntarias***

Mediante el **Concepto 2007032900- 001 del 21 de junio de 2007** se resuelven algunos interrogantes relacionados con los Fondos de Pensiones Voluntarias y las condiciones de las prestaciones que estos ofrecen.

### ***Caja de Auxilios y Pensiones de los trabajadores de la Aviación –“CAXDAC”***

Mediante el **Concepto 2006026770-000 del 25 de mayo de 2006** se resuelve una consulta relativa a la posible venta o puesta en el mercado financiero de la Caja de Auxilios y Pensiones de los trabajadores de la Aviación – “CAXDAC”

### ***Compartibilidad o no de la afiliación y las prestaciones económicas***

Mediante el **Concepto 2006013424-003 del 12 de junio de 2007** se resuelve una consulta sobre aspectos relacionados con la compartibilidad o no de la afiliación y las prestaciones económicas consagradas en cada uno de los regímenes de prima media y ahorro individual, dadas las diferentes interpretaciones que sobre el particular se vienen generando.

### ***Circular Básica Jurídica***

El **Concepto 2007029135-001 del 6 de junio de 2007** establece que la calificación a que hace referencia el numeral 1.11.5 del Capítulo IV del Título IV de la Circular Básica Jurídica en cuanto a la administradora del fondo, se refiere a la gestora del fondo.

### ***ADR'S***

El **Concepto 2005020694-002 del 8 de mayo de 2007** se refiere a que los ADRs se ajustan al régimen de inversiones vigente para los fondos de pensiones y cesantías.

Mediante el **Concepto 2007034231-001 del 16 de junio de 2007** se resuelve una consulta respecto de la admisibilidad de los ADRs como inversiones para los fondos de pensiones y cesantías así como la forma en que éstos deben ser valorados.

### ***Posición en Derivados***

El **Concepto 2007019007-001 del 5 de junio de 2007** establece que una posición en derivados que tenga como objeto entregar pesos colombianos a futuro y recibir dólares de Norteamérica, no se entiende como cobertura.

### ***Inversión en los Fund-linked Notes de Calyon***

Mediante el **Concepto 2007043648-001 del 29 de agosto de 2007** se resuelve una consulta respecto de la posibilidad de que los Administradores de los Fondos de Pensiones y Fideicomisos de Inversión –FONPET- y de ECOPETROL inviertan en los Fund-linked Notes de Calyon denominados “Investment Grades 2012”.